



EJECUTIVA REGIONAL N° 2480 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5347424-2019-GRLL, que contiene la solicitud de Nulidad contra la Resolución Gerencial Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS, solicitado por don Willy Edwar Yupanqui Guzmán, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS** de fecha 25 de julio del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, Constantino Severo Vila Córdova, en la cual se resuelve: Asignar el reconocimiento como Servicio Médico de Apoyo del Sector Privado sin población asignada, cuya razón social es **"INNOVA RENAL CENTER S.A.C."** y Nombre Comercial **"INNOVA RENAL CENTER"**.

Que, con fecha 7 de agosto del 2019, don **WILLY EDWAR YUPANQUI GUZMAN**, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS, bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados y mediante proveído de fecha 7 de agosto del 2019, pasa a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para correr traslado de nulidad a la Gerencia Regional de Salud, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a través del **OFICIO N° 3849-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ**, recepcionado por esta Gerencia de fecha 5 de setiembre del 2019, suscrito por Mc. Constantino Severo Vila Córdova, Gerente Regional de Salud, absuelve traslado de nulidad;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, vienen funcionando diversas Clínicas o Establecimientos de Salud Privados que brindan servicios tercerizados de hemodiálisis a pacientes que padecen insuficiencia renal crónica. El Estado, asumiendo su rol tutelar de salud pública, por intermedio del Ministerio de Salud emite la Resolución Ministerial N° 8452007/MINSA que aprueba la NTS N° 060/MINSA-DGSP-V.01 "NORMA TÉCNICA DE SALUD DE LA UNIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS DE HEMODIALISIS", es de orden público; por ende su naturaleza imperativa determinar su cumplimiento inexorable por parte de los actores en ella. La explicación más técnica, que racional, radica en que los pacientes sometidos a terapia dialítica están conectados a máquinas de hemodiálisis que procesan la sangre de éstos en un lapso de 3 horas por sesión. Lo que determina que frente a una eventualidad EMERGENCIA sean evacuados oportunamente. Situación que no se verificaría si las áreas de atención se ubican en piso diferente al primer piso. En el presente caso, se ha contravenido la norma reglamentaria materializada en el séptimo párrafo del sub numeral "6.5.1 Diseño General" del numeral 6.5 de la infraestructura del numeral 5 "Disposiciones N° 060/MINSA-DGSP-V.01 "NORMA TÉCNICA DE SALUD DE LA UNIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS DE



HEMODIALISIS", al haberse otorgado una Resolución de Categorización para que se brinde atención de Hemodiálisis en un tercero y cuarto piso, cuando ello está prohibido por norma imperativa;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, de la solicitud planteada por el recurrente, respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS, debe de aplicarse la nulidad del acto administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 7 de agosto del 2019, don **WILLY EDWAR YUPANQUI GUZMAN**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS, que resuelve: Asignar el reconocimiento como Servicio Médico de Apoyo del Sector Privado sin población asignada, cuya razón social es **"INNOVA RENAL CENTER S.A.C."** y Nombre Comercial **"INNOVA RENAL CENTER"**, por cuanto ha vulnerado la Resolución Ministerial N° 845-2007/MINSA que aprueba la NTS N° 060/MINSA-DGSP-V.01 "NORMA TÉCNICA DE SALUD DE LA UNIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS".

Que, obra en el expediente el OFICIO N° 3849-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ que contiene la absolución de traslado de nulidad dada por la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, en su tercer párrafo nos informa lo siguiente: (...) *"Las UPSS de Hemodiálisis, se ubiquen en piso diferente, o pisos superiores de un edificio (segundo, tercer piso, etc.) siempre que garantice a los administrados el acceso a través de rampas y/o ascensor, y además que la evacuación y seguridad, frente a eventos fortuitos naturales o no, se encuentran garantizando a través del respectivo Certificado otorgado por Defensa Civil, en consecuencia, previa evaluación por parte del Comité Técnico de Categorización de Establecimiento de Salud y Servicios Médicos de Apoyo de vuestra entidad del expediente correspondiente a la Empresa INNOVA RENAL CENTER S.A.C. y en cumplimiento a las normas legales pertinentes, se procedió a emitir la Resolución Gerencia Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS, en la cual brinda la categorización como Servicio Médico de Apoyo "INNOVA RENAL CENTER S.A.C. según el informe del comité de categorización avalado por Sub Gerencia de Cuidado Integral de Salud"*.

Que, prosiguiendo, la Subgerencia de Cuidado Integral de Salud, solicitó al Ministerio de Salud mediante correo institucional, la opinión técnica en relación a la categorización de servicios médicos de apoyo de hemodiálisis, siendo así, el Equipo Técnico de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional-DGAIN del Ministerio de Salud, les respondió concluyendo que en relación a la consulta respecto a la categorización del Servicio Médico de Apoyo "INNOVA RENAL CENTER S.A.C." si podría funcionar en un tercer y cuarto piso, siempre y cuando la IPRESS cumpla con todo lo descrito en las normas y verificadas por la Autoridad Sanitaria Regional, todo ello garantizando que las prestaciones de salud se brinden en las condiciones de calidad y seguridad requeridas.

Que, la Gerencia Regional de Salud, concluye en este escrito de absolución: La emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS, la cual habilita o autoriza el funcionamiento de la Empresa Privada INNOVA CENTER S.A.C. en el tercer y cuarto piso, ha sido expedida en cumplimiento a la normatividad vigente y verificando que dicho Servicio Médico de Apoyo de Hemodiálisis garantice a los administrados el fácil acceso a través de rampas y/o ascensor.

Que, de conformidad con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se pretende algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia, de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la pretensión planteada por el recurrente indica el artículo 10° inciso 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, como vicio de nulidad que habría recaído en la Resolución Gerencial glosada, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, año 2019, interpreta: "*Inciso 1. CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES Y NORMAS REGLAMENTARIAS. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular*". (p. 259)

Que, la invocación a esta causal prevista en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, y de la absolución del escrito de nulidad realizado por el sector especializado en salud, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de oficio de la citada Resolución, carecen de asidero legal, no evidencia la contravención a las normas legales, no ha sobrepasado los límites legales; en consecuencia, se desestima la pretensión del solicitante;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 454-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad contra la **Resolución Gerencial Regional N° 1518-2019-GRLL-GGR-GRSS** de fecha 25 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL